TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-68/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL [1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA ELECTORAL: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ DÍAZ

COLABORÓ: EXON JAIR QUINTERO MURILLO

Guadalajara, Jalisco, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.[2]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar,** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,[3] que a su vez revocó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.[4]

Palabras clave: *procedimiento sancionador especial, calumnia electoral, medidas cautelares, libertad de expresión.*

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que integran el expediente y de lo narrado por la parte actora, se advierte:

[1] En adelante: parte actora, promovente, partido recurrente.
[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.
[3] En adelante: Tribunal local, Tribunal responsable y/o autoridad responsable.
[4] En adelante La Comisión, Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad primigenia, autoridad administrativa.

1. Denuncia. El diecisiete de agosto el representante de MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional (PAN) y de quienes resultaran responsables, con motivo de la difusión de propaganda política mediante un anuncio espectacular con presunto contenido calumnioso.

2. Admisión del procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de agosto la Secretaría Ejecutiva del Instituto local admitió el procedimiento especial sancionador (IEE-PES-022/2026) y ordenó que se resolviera lo conducente respecto de las medidas cautelares.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El veintiocho de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral,[5] emitió el acuerdo en el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Inconforme con lo anterior, el tres de septiembre MORENA presentó recurso de revisión.

4. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador REP-198/2026 (acto impugnado). El veintitrés de septiembre el Tribunal local emitió sentencia en la que revocó el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas del Instituto y ordenó la emisión de una nueva determinación en la que se declarara procedente la medida cautelar solicitada y se disponga el retiro inmediato del anuncio espectacular denunciado.

5. Medio de impugnación federal.

a. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el cinco de octubre~~,~~ la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

[5] En adelante Comisión de Quejas del Instituto.

b. **Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JRC-20/2026 y, a través del sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para su sustanciación y resolución.

   En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó la demanda.

c. **Cambio de vía.** El quince de octubre este órgano jurisdiccional determinó improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, y acordó cambiarlo de vía a juicio general.

d. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos, la Magistrada instructora admitió el juicio y, al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que revocó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral en el procedimiento especial sancionador instaurado contra del partido actor por actos que podrían constituir propaganda político-electoral calumniosa en perjuicio de Morena; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**[6] artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:[7] artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso e); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [8]
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.[9]
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será

---

[6] En adelante, Constitución.
[7] En adelante, Ley de Medios.
[8] Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf
[9] Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[10]

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se formulan agravios.

b. Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el primero de octubre,[11] mientras que la demanda fue presentada el cinco siguiente; es decir, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la ley, a partir de la notificación, ello sin considerar el tres (sábado) y cuatro (domingo), dado que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c. Legitimación, Interés jurídico y personería. Se tienen por acreditados estos requisitos en la demanda, porque se trata de un partido político que impugna, por medio de su representante, una resolución del tribunal electoral de Chihuahua derivada de un procedimiento sancionador especial en el que fue parte, manifestando una afectación directa derivada de lo determinado en la resolución impugnada.

Mientras que Mariana de Lachica Huerta, representante suplente de la parte actora ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local,

[10] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.
[11] Consultable a fojas 266 del cuaderno accesorio único.

cuenta con esa representación,[12] además de ser reconocida por el Tribunal responsable.

d. Definitividad. Se satisface el presente requisito en la demanda, toda vez que, en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Contexto del asunto.

El asunto tiene origen en la queja presentada por el partido Morena en contra del PAN y de quienes resultaran responsables, derivado de la difusión de propaganda político-electoral presuntamente calumniosa por la colocación de un espectacular con la leyenda "*arráncame la vida y morena es lo mismo*" —reproducido en tres notas periodísticas—.

En la tramitación del procedimiento sancionador especial, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, al considerar que la expresión cuestionada no contiene, de manera preliminar, una imputación directa de un hecho o delito falso a Morena, por lo que no se actualiza elemento objetivo de la calumnia electoral; y que no existe una base fáctica sobre la cual pueda tenerse por actualizado elemento subjetivo relativo al conocimiento de la falsedad o real malicia. Asimismo, consideró improcedente el dictado de tutela preventiva.

[12] Visible a fojas 02 del expediente.

El veintitrés de septiembre el Tribunal responsable revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, y ordenó la emisión de una nueva determinación en la que se declarara procedente la medida cautelar solicitada y se dispusiera el retiro inmediato del anuncio espectacular denunciado.

Lo anterior, al considerar, entre otras cuestiones, que de la apreciación concatenada del mensaje, los antecedentes comunicados —relativos a diversos procedimientos sancionadores—, la proximidad temporal, las similitudes gráficas, las manifestaciones atribuidas a la dirigencia estatal del PAN y los indicios obtenidos durante la investigación permitió advertir, bajo la apariencia del buen derecho, una posible continuidad en la asociación de Morena con la muerte y con conductas de naturaleza criminal.

B. Metodología.

En ese sentido, por cuestiones de método, el análisis de los agravios se abordará de manera conjunta sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.[13]

Marco normativo.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que la finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral tiene como finalidad tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que los afecten en forma grave sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Por ello, se ha sostenido que para otorgar medidas cautelares es necesario considerar: **i)** la probable violación a un derecho o principio

[13] De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable** en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

del cual se pide la tutela en el proceso (la apariencia del buen derecho), y **ii)** el temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama antes de que llegue la tutela jurídica efectiva propia de una decisión de fondo (peligro en la demora).[14]

Por cuanto hace a la revisión de medidas cautelares, debe tomarse en cuenta que quien promueve la impugnación debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamenten y motiven el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes o que cuenten con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Síntesis de agravios.

Primero. Incongruencia externa e indebida motivación al sustituir el examen objetivo del mensaje denunciado por una presunción ilegítima de ilicitud sustentada en hechos contemplados en expedientes previos. Señala que el Tribunal local al revocar la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias considera elementos ajenos al elemento estudiado.

Pues aun y cuando se admitió que el texto del espectacular no contiene la imputación textual de un ilícito penal, la responsable determinó que el mensaje resulta presuntamente ilícito al formar parte de una "secuencia comunicativa" derivada de la campaña anterior "*Muerte y Morena es lo mismo*", ya que el sustituir una palabra por otra no rompía la continuidad semántica de la propaganda.

[14] Jurisprudencias 26/2010 de la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR" y 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

Refiere que la responsable no juzgó el contenido objetivo del espectacular, sino que, reclasificó la frase a partir de las consideraciones adoptadas en procedimientos distintos,[15] por lo que, tal apreciación desnaturaliza el estándar de la calumnia, al suponer que un partido sancionado con anterioridad pierde la presunción de licitud sobre su propaganda futura.

Estima que, asumir que toda manifestación posterior de una fuerza política es calumniosa porque previamente se le dictaron medidas cautelares instaura una censura previa generalizada, cancela el margen de tolerancia que exige el debate político según los precedentes SUP-RAP-14/2014 y SUP-REP-22/2025.

De ahí que, considere que el sancionar una supuesta “intención de continuidad” en lugar de una imputación fáctica verificable, se restringe injustificadamente la libre circulación de ideas.

Segundo. Indebida fundamentación y motivación en torno a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Refiere a pesar de que en el expediente no existían pruebas aportadas por Morena —para acreditar la falsedad fáctica del anuncio—, la responsable concluyó que bastaba la sola posibilidad de que el mensaje “evocara” una privación de la vida para justificar la medida provisional.

Razonamiento que contraviene el precedente SUP-REP-89/2017 y la jurisprudencia (sic), pues conforme a esos parámetros, no se puede presumir la ilicitud ni el peligro procesal a partir de simples posibilidades interpretativas de una expresión.

Pues si del análisis preliminar no se advierte que el contenido se aparte de la realidad o que existan pruebas concluyentes que lo desmientan, se debe privilegiar la libre circulación del discurso político en tanto se resuelve el fondo del asunto.

[15] IEE-PES-015/2026, IEE-PES-016/2026 y IEE-PES-017/2026.

Precisa que la responsable motivó incorrectamente el peligro en la demora, al sostener que dicho presupuesto se actualiza automáticamente porque el espectacular continuaba expuesto y que su permanencia física renovaba a diario la exposición del mensaje frente a la ciudanía.

Indica que, al carecer de una base fáctica sobre la ilicitud del mensaje, el retiro de este no supera el test de proporcionalidad ni el principio de intervención mínima.

Tercero. Vulneración al principio de tipicidad y a la Jurisprudencia 10/2024 al calificar como imputación delictiva una expresión multívoca y metafórica que carece de atribución directa y unívoca de hechos. Señala que la responsable revocó el acuerdo de improcedencia a partir de un criterio interpretativo que desnaturaliza el estándar obligatorio, ello, pues a pesar de que se constató la ausencia fáctica determinó que la expresión resultaba ilícita porque era “susceptible de evocar una acción relacionada con la privación de la vida”.

De ahí que, considere que con tal razonamiento se incurre en un vicio de tipicidad insuperable, pues se confunde una simple evocación con una imputación directa y unívoca de carácter delictivo, ello, ya que la locución “arráncame la vida” constituye una metáfora popular, un recurso retórico arraigado en la cultura mexicana y el título de una conocida obra artística, no la descripción de una conducta típica con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Insiste que la sentencia incurre de una contradicción en relación con lo establecido en la jurisprudencia 10/2024, al sostener que la frase es “susceptible a evocar” una privación de la vida y que se requería acudir a expedientes previos para entender su sentido, la propia responsable reconoció que el mensaje admite diversas lecturas frente al auditorio.

Cuarto. Vulneración a las reglas del debido proceso probatorio y al principio de congruencia, al fundar la revocación en un elemento probatorio recabado con posterioridad a la emisión del acto impugnado.[16] Refiere que, no obstante de que la responsable admitiera que la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE[17] se incorporó al sumario (tres de septiembre) días después de la emisión del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, incluso de que reconociera que dicho informe no podía servir de base para reprochar omisión alguna a la comisión instructora, el Tribunal responsable incurrió en una incongruencia al utilizar el material de la referida documentación extemporánea como pilar para revocar el acuerdo combatido.

Expone que, al haberse analizado los datos registrales del proveedor del Registro Nacional de Proveedores y los contratos del partido para construir la supuesta unidad de campaña comunicativa —elementos que la Comisión no estuvo en posibilidad jurídica de ponderar—, y justificar la apariencia del buen derecho, se le coloca en estado de indefensión.

De ahí que, en su concepto, se debía juzgar la validez del acuerdo impugnado únicamente con las constancias que obraban al veintiocho de agosto, pues si con posterioridad a la resolución cautelar surgían nuevos elementos —derivados de la investigación ordinaria— estos debían reservarse para el pronunciamiento de fondo y no emplearse de manera retroactiva para juzgar la censura cautelar de propaganda.

Quinto. Indebida fundamentación y motivación al clasificar una opinión y crítica política como un hecho empíricamente verificable, en contravención al principio de tipicidad y a la Jurisprudencia 10/2024. Señala que el razonamiento[18] relativo a que la ausencia de una imputación textual de un delito específico no resulta suficiente para concluir que el mensaje carece de una posible

[16] En lo que corresponden a los párrafos 74 a 78 de la resolución controvertida.
[17] Mediante oficio INE/UTF/DA/13069/2026.
[18] Verificado en el apartado 5.8 de la sentencia impugnada.

significación ilícita, vulnera el principio de tipicidad y desnaturaliza el estándar de la calumnia, ello, pues la frase “arráncame la vida y morena es lo mismo” carece de cualquier referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Aduce que, la responsable busca inhibir el uso de expresiones protegidas constitucionalmente, lo que impide el debate en temas de interés público desinhibido, robusto y abierto, previsto en la jurisprudencia de la primera Sala Tesis 1ª/J.32/2023 (10ª.) de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

Señala que, se distorsiona el estándar de la calumnia, pues a pesar de que, en el caso, no se realiza una imputación de un hecho o delito falso —requisito indispensable para tenerla por acreditada—, la autoridad responsable consideró que, aunque el mensaje no es unívoco, es suficiente que una de las plausibles interpretaciones subjetivas constituya la imputación de un delito para tener por actualizado preliminarmente el elemento objetivo de la calumnia.

Insiste que, la responsable pretende vulnerar derechos humanos sin acreditar los elementos mínimos que configuran la calumnia, únicamente bajo el argumento de que se implementó una estrategia comunicativa que incomoda al partido político denunciante.

Sexto. Incongruencia interna y violación al principio de tipicidad, al incurrir en contradicción respecto a la naturaleza de hecho imputado y ausencia del elemento objetivo. Señala que el sostener que la sola presencia de una acepción delictiva vuelve unívoca a una expresión abierta representa una falacia que desvirtúa el estándar de atribución directa exigido por la jurisprudencia 10/2024.

Señala que, la sentencia incurre en una contradicción sobre la naturaleza material del hecho objeto de la prueba, para desestimar el

carácter de opinión del mensaje, al afirmar que la frase denunciada cuenta con una base objetiva para acreditar que el espectacular asocia a morena con la muerte y con conducta de naturaleza criminal.

Ello, pues no detalla cuáles hechos específicos son los que se le atribuyen al partido político denunciante que lo relacionen con la muerte y conductas de índole criminal.

Refiere que el Tribunal impuso una carga probatoria jurídicamente insostenible, pues si se pretende probar que “Morena es idéntico a la muerte”, se estaría exigiendo una prueba materialmente imposible respecto a un lema propagandístico metafórico. En cambio, al exigir sustento fáctico sobre la comisión de homicidios, el Tribunal le reprocha no haber demostrado un hecho que el espectacular jamás anunció, pues el tipo penal de privación ilegal de la vida fue incorporado arbitrariamente por la propia autoridad.

Expone que tal exigencia impone una carga probatoria desmedida que contraviene el principio de tipicidad, obligando a los partidos a desvirtuar interpretaciones que o formaron parte de su discurso.

Sostener que la sola presencia de una acepción delictiva basta para configurar calumnia vacía de contenido el estándar de imputación directa y unívoca previsto en la jurisprudencia 10/2024.

Séptimo. Indebida motivación respecto a la actualización del elemento subjetivo de la calumnia. Señala que la responsable omitió realizar un análisis correcto de dicho elemento, pues solo se limitó a referir que los espectaculares denunciados en diversos procedimientos, donde se empleó otra frase como crítica política, para afirmar que con esa supuesta sistematicidad se acredita en sede cautelar el elemento subjetivo de la calumnia.

Aduce que, el tribunal responsable pretende demostrar la configuración de dicho elemento con argumentos vagos e

insuficientes como: la elaboración, diseño, contratación y colocación deliberada de la propuesta, el conocimiento de las medidas cautelares adoptadas respecto de los contenidos anteriores, la proximidad temporal y la manifestación atribuida a la dirigencia partidista impedían descartar de plano su posible actualización.

Octavo. La medida cautelar ordenada no supera el test de proporcionalidad por carecer de un fin constitucional válido. Aduce que al no obrar en el expediente un solo indicio de falsedad y que la medida descansa en una metáfora crítica protegida, el retiro del mensaje no persigue ningún fin constitucional que justifique la censura.

Expone que la afectación a la libertad de expresión no se disminuye por el hecho de que la remoción del anuncio espectacular se ordene de forma provisional, ya que, suspender preventivamente una consigna política sin sustento probatorio objetivo causa un daño irreversible al debate democrático.

Insiste que, la medida cautelar carece de necesidad e idoneidad en sentido estricto, al no haberse acreditado la imputación de un delito concreto ni la existencia de un impacto en comicios en curso. Asimismo, precisa que la autoridad sacrificó de manera desmedida el ejercicio de la crítica de un partido de oposición para proteger de forma injustificada la susceptibilidad de un competidor político.

Decisión.

Esta Sala considera que los agravios de la parte actora **resultan insuficientes** para revocar la resolución controvertida, en atención a lo siguiente:

Se estima **infundado** el argumento relativo al indebido estudio del elemento objetivo al reclasificar la frase cuestionada a partir de las consideraciones adoptadas en procedimientos distintos —en los que

se otorgaron las medidas solicitadas—, para determinar que el mensaje denunciado resulta ser ilícito al formar parte de una "secuencia comunicativa" derivada de la campaña anterior "Muerte y Morena es lo mismo."[19]

Lo anterior, pues conforme al criterio de este Tribunal en los procedimientos expeditos en los que se debe resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, resulta necesario realizar, **en una primera fase**, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente **en una segunda**, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.[20]

En ese sentido, dadas las particularidades del asunto y tal como lo indicó el Tribunal local, el análisis de la frase cuestionada no debía ser analizada solo a partir de su valoración intrínseca del propio contenido, sino también desde un análisis contextual en el que dicho mensaje fue emitido.

Ello es así, pues en el caso, efectivamente, se debía analizar si a partir de las publicaciones previas, la sustitución de la palabra "*Muerte*" por la expresión "*arráncame la vida*", conservando la fórmula "*y Morena es lo mismo*", rompía o no con la continuidad semántica alegada o si, por el contrario, constituía una reformulación capaz de transmitir sustancialmente la misma asociación.

Lo anterior, pues resulta necesario establecer si la nueva frase cuestionada, en relación con las anteriores, guarda relación con

---

[19] Disenso primero de la síntesis de agravios.
[20] Sirve de criterio orientado la Tesis XII/2015 "MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA."

discusiones que forman parte del debate argumentativo de los diversos procedimientos, dado que, en los mismos, tanto las frases cuestionadas como las manifestaciones realizadas en público, se han desarrollado en el marco de señalamientos en contra del mismo partido denunciante y con argumentos similares.

Sin que ello, desnaturalice el estándar de la calumnia ni se pretenda cancelar el margen de tolerancia en el debate político como lo señala la parte actora, pues como ya se indicó, en el caso particular resulta necesario el análisis contextual sistematizado en el cual la frase cuestionada es emitida, para advertir de manera preliminar, que el mensaje denunciado busca desacreditar al partido denunciante.

Además, los procedimientos sancionadores considerados para establecer el contexto fueron puestos en conocimiento de la parte recurrente durante la instancia previa y, según razonó y fundamentó la autoridad responsable, se valoraron como hechos notorios, práctica permitida a las autoridades electorales, en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, y la tesis P. IX/2004, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

Por lo que ve a la distorsión del estándar de la calumnia, la vulneración a las reglas del debido proceso probatorio y al principio de tipicidad, así como la exigencia de la carga probatoria,[21] también se estima infundado.

La parte actora aduce que el razonamiento de la responsable relativo a que la ausencia de una imputación textual de un delito específico no resulta suficiente para concluir que el mensaje carece de una posible significación ilícita, vulnera el principio de tipicidad en el derecho

[21] Disensos tercero, cuarto, quinto y sexto de la síntesis de agravios.

sancionador y desnaturaliza el estándar de la calumnia, dado que, la frase "*arráncame la vida y morena es lo mismo*" carece de cualquier referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no se realiza un imputación de un hecho o delito falso.

Como se adelantó, no le asiste razón a la parte actora, pues como lo refirió la responsable, desde una perspectiva contextual la expresión "arráncame la vida", seguida de la afirmación "y Morena es lo mismo", es susceptible de evocar, de manera preliminar, una acción relacionada con la privación de la vida y de trasladar esa idea al partido político denunciante.

En ese sentido, se comparte lo referido por la responsable respecto de que, la ausencia de la imputación textual de un delito específico no resulta suficiente para concluir que carece de una posible significación ilícita, pues como ya se precisó, la contextualización sistematizada en la que se emite el mensaje denunciado, así como la proximidad temporal entre las determinaciones cautelares anteriores y la aparición del nuevo espectacular, las similitudes de diseño, soporte y forma de exposición que precisa la propia responsable, permite advertir, en sede preliminar, que el mensaje denunciado busca desacreditar al partido denunciante.

Cuestión que no distorsiona el estándar de la calumnia, pues acorde a lo establecido por este Tribunal en estos casos, resulta necesario verificar que la manifestación denunciada implique la imputación directa y unívoca de un hecho, pues con independencia de lo que señala la parte actora, en el sentido de que no se realiza una imputación de un hecho o delito falso, en el caso particular al tratarse de una manifestación de imputaciones fácticas al partido denunciante, se debe presumir prima facie la intención de impactar en la imagen del adversario ante el electorado.[22]

[22] Jurisprudencia 10/2024 de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN".

En cuanto al argumento de que fue indebido que el Tribunal responsable utilizara la información que remitió la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF), días después de que se dictó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, como fuente primordial para revocar el acuerdo primigenio,[23] resulta **ineficaz.**

Si bien, el propio tribunal reconoció que dicha información fue allegada al procedimiento sancionador con posterioridad a la emisión de improcedencia de medidas cautelares,[24] también precisó que con ello refuerza la necesidad cautelar vigente, particularmente porque la exposición del espectacular continuaba produciendo efectos.

Lo anterior, al advertir que el identificador del espectacular INE-RNP00000669718 correspondía al proveedor relacionado con el espectacular denunciado, registro que, vinculado con otros materiales, entre ellos "*Muerte y Morena es lo mismo*", así como en operaciones en las que el PAN figuraba como contratante.

Por lo que, a consideración de la responsable, dada la proximidad temporal, las semejanzas gráficas, la conservación de la fórmula *"y Morena es lo mismo*", los antecedentes cautelares y las manifestaciones atribuidas a la dirigencia partidista, sí constituía un indicio que debía integrarse al análisis contextual. Asimismo, que dicha coincidencia reforzaba preliminarmente la posible continuidad de una misma estrategia comunicativa.

De ahí que, se considere correcto que la responsable tomara en cuenta la referida documentación remitida por la UTF, dado que la misma reforzaba la necesidad de la emisión de la medida cautelar, sin que su valoración fuera la razón determinante del otorgamiento de aquellas.

---

[23] Disenso cuarto de la síntesis de agravios.
[24] mediante el oficio INE/UTF/DA/13069/2026, de tres de septiembre, visible a fojas 162 del cuaderno accesorio único.

Máxime que se trata de una las diligencias ordenas por la propia autoridad administrativa mediante acuerdo de recepción de denuncia, [25] en el que, se precisó que una vez admitido el procedimiento se resolvería respecto de las medidas solicitadas.

Por otra parte, en cuanto a lo que refiere la parte actora que el sostener que la sola presencia de una acepción delictiva vuelve unívoca a una expresión abierta representa una falacia que desvirtúa el estándar de atribución directa exigido por la jurisprudencia 10/2024.

Contrario a lo que aduce la parte actora, el tribunal responsable no realizó un estudio de los significados o acepciones o diversas lecturas del mensaje, así como que la frase denunciada cuenta con una base objetiva para acreditar que el espectacular asocia a Morena con la muerta, y que no detalló cuales hechos específicos se le atribuyen para relacionarlo con la muerte y conductas de índole criminal.

No le asiste la razón al partido actor, pues del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la responsable realizara tales afirmaciones, sino se limitó a señalar que, desde una perspectiva contextual la expresión "*arráncame la vida*", seguida de la afirmación "*y Morena es lo mismo*", es susceptible de evocar, de manera preliminar, una acción relacionada con la privación de la vida y de trasladar esa idea al partido político denunciante.

Ello, en atención, no únicamente del mensaje en sí mismo, sino a la proximidad temporal entre las determinaciones cautelares anteriores y la aparición del nuevo espectacular, así como las similitudes de diseño, soporte y forma de exposición.

Por otra parte, respecto a que el Tribunal local impone una carga probatoria jurídicamente insostenible, pues si se pretendiera probar que "*Morena es idéntico a la muerte*", se estaría exigiendo una prueba

[25] Emitido el dieciocho de agosto, visible a fojas 115 del cuaderno accesorio único.

materialmente imposible respecto a un lema propagandístico metafórico.

Se advierte que parte de la premisa incorrecta al considerar que se está exigiendo la defensa de la frase en las posibles acepciones que la expresión pudiera tener, cuando en realidad el tribunal responsable realizó un análisis contextual del contenido del espectacular; lo que como ya se dijo líneas atrás, esta Sala estima correcto

Respecto a la indebida fundamentación y motivación respecto de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues conforme a lo ya razonado, al estimarse que desde una perspectiva contextual la expresión "*arráncame la vida*", seguida de la afirmación "*y Morena es lo mismo*", es susceptible de evocar, de manera preliminar, una acción relacionada con la privación de la vida y de trasladar esa idea al partido político denunciante.

Resulta correcta la medida adoptada por la responsable dado que, en esa etapa no se realiza un juicio definitivo de la licitud de la conducta, sino un análisis preventivo enfocado en advertir la concurrencia de la apariencia del buen derecho para prevenir un posible daño en la equidad de la contienda y que se prolongue o se vuelva irreparable en el tiempo.

De ahí que se considere, acertado lo señalado por la responsable en el sentido de que, de manera preliminar el espectacular cuestionado podría mantener la asociación previamente construida entre Morena, la muerte y conductas de naturaleza criminal, lo que en no supone tener por demostrada la calumnia, sino reconocer que existe una base objetiva suficiente, para adoptar una medida provisional mientras se resuelve el procedimiento sancionador.

Asimismo, se estima **infundado** lo relativo a la indebida actualización del elemento subjetivo, en el que la parte actora refiere que la responsable omitió un análisis correcto del elemento ya que solo se

limitó a referir los espectaculares denunciados en diversos procedimientos, donde se empleó otra frase como crítica política, para afirmar que con esa supuesta sistematicidad se acredita en sede cautelar el elemento subjetivo de la calumnia.[26]

Contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable sí precisó la razón por la que, se actualiza el elemento subjetivo, al referir que la elaboración, diseño, contratación y colocación deliberada de la propaganda, el conocimiento de las medidas cautelares adoptadas respecto de los contenidos anteriores, la proximidad temporal y la manifestación atribuida a la dirigencia, valoradas conjuntamente y bajo el estándar preliminar propio de esta etapa cautelar, tales circunstancias permitían advertir la posibilidad de que el mensaje hubiera sido difundido con conocimiento de los efectos que producían asociadas entre sí y sin que se advirtiera, preliminarmente, un sustento objetivo que respaldara la afirmación del espectacular.

Además, precisó que con ello no acreditaba definitivamente la malicia efectiva, pero sí exigía un análisis particular que la Comisión omitió realizar. De ahí que, como ya se dijo, se comparta la decisión de la responsable de revocar la determinación de la negativa de medidas cautelares.

Por lo que se refiere a que la medida cautelar consistente en el retiro del mensaje cuestionado, carece de necesidad e idoneidad en sentido estricto, al no haberse acreditado la imputación de un delito concreto ni la existencia de un impacto en comicios en curso,[27] se estima **inoperante**.

Se estima que no le asiste la razón a la promovente, puesto que, para otorgar una medida cautelar, no se exige la acreditación de los elementos de la infracción prevista en la ley, sino que atendiendo a su naturaleza, bastaba con que se advirtiera de manera preliminar la

[26] Disenso séptimo de la síntesis de agravios.
[27] Disenso octavo de la síntesis de agravios.

posible afectación a un derecho, en este caso del partido Morena; en cuando a la afectación al proceso electoral, corre la misma suerte, es decir, tanto la acreditación de la infracción como la incidencia en el proceso electoral serán motivo del pronunciamiento de fondo.

En tal sentido, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.